Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1604-2009 LIMA

√Lima, once de agosto de dos mil nueve.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y ocho, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como con el de fondo contenido en el inciso 1 del artículo 388 del mismo cuerpo procesal, al haber apelado la entidad recurrente de la sentencia de primera instancia que le resultara desfavorable.

Segundo: Que el recurrente invoca como causal casatoria la referida a la afectación de su derecho al debido proceso, contenida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, en base a los siguientes argumentos: (i) La sentencia de vista resulta ser igual a la expedida en primera instancia. Refiere que en cuanto a la probanza de la posesión la demandante sólo ha adjuntado las copias de certificados de autoavalúo, los mismos que por sí solos no acreditan que la posesión se haya efectuado como propietario, ya que los citados pagos son declaraciones unilaterales no certificadas por ninguña autoridad, contraviniéndose de esta manera lo dispuesto en el artículo 196 del Codigo Procesal Civil; (ii) No se han expresado las valoraciones esenciales y determinantes de las pruebas ofrecidas en este proceso, que hayan servido de sustento en la decisión final, de lo que se desprende que no se ha efectuado una correcta actividad probatoria conforme lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil; y (iii) En a normatividad administrativa existen procedimientos especiales a fin que el demandante pueda acceder a la propiedad previo cumplimiento de los requisitos legales, presumiéndose que la demandante pretende usar la vía judicial, en razón de no poder cumplir con los requisitos legales pertinentes para acceder a la propiedad, supuestos que no ha considerado el órgano jurisdiccional.

<u>Tercero</u>: Que la demanda de autos está dirigida a que se declare a la accionante doña Raffaella Bonazzi Cattarini propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del predio rústico denominado El Lúcumo lote número dos, de dieciocho hectáreas, cinco mil doscientos cinco metros cuadrados que se encuentran ubicados en el Sector Quebrada del Lúcumo, también denominado Pucará, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, en base a haber poseído dicho predio desde el año mil novecientos ochenta a la actualidad de manera continua, pacífica y pública.



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1604-2009 LIMA

Cuarto: Que las instancias judiciales que han conocido de este proceso han concluido, sobre la base de los medios probatorios aportados al proceso por la demandante, que la misma ha cumplido con los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva un predio rústico, contenidos en la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que prescribe: "La propiedad de un predio rústico también se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública, como propietario durante cinco (5) años. El poseedor puede entablar juicio para que se le declare propietario"

Quinto: Que, así, respecto del tiempo de la posesión, las declaraciones de autoavalúo y los pagos por concepto de impuesto predial desde el año mil novecientos ochenta y tres a dos mil cuatro, así como la constancia emitida por la Dirección de Rentas de la Municipalidad Distrital de Lurín en la que se certifica el cumplimiento de obligaciones tributarias a cargo de la demandante respecto del predio materia de usucapión desde el año mil novecientos ochenta y tres, han servido a las referidas instancias judiciales para causarles convicción respecto al plazo de posesión superior a los cinco años exigidos por la ley. En cuanto al animus domini o posesión como propietario, de las copias certificadas del proceso sobre título supletorio seguido con anterioridad por la misma demandante contra la Dirección General de Reforma Agraria ante el Primer Juzgado Agrario de Lima, en el que obra la inspección judicial practicada en el predio sub litis con fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, así como del acta de presencia notarial de fecha veintidós de diciembre de dos mil tres y de las declaraciones testimoniales practicadas en este proceso, se ha llegado a determinar por las instancias judiciales la existencia de construcciones y actividades agropecuarias sobre el predio sub litis que evidencian la explotación económica en aprovechamiento de la demandante como propietaria del bien, no habiéndose desvirtuado por otro lado su posesión pública y pacífica, ya que el proceso sobre título supletorio al que hace referencia el demandado fue iniciado por la propia demandante y concluyó al no haberse podido cumplir a esa fecha con unos requisitos formales, lo que no altera en modo alguno el carácter pacífico de la posesión de la demandante.

<u>Sexto</u>: Que, en tal sentido, los argumentos contenidos en los acápites (i) y (ii) devienen en desestimables ya que inciden sobre la valoración probatoria efectuada por las instancias judiciales que han conocido de este proceso, las cuales han expresado de manera motivada y razonada el sustento que las ha llevado a concluir por el amparo de

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1604-2009 LIMA

la demanda interpuesta sobre la base de los medios probatorios aportados al proceso, además de no haber precisado el recurrente de manera concreta y específica en qué consistiría el error en la valoración probatoria efectuada en la sentencia de vista.

<u>Séptimo</u>: Que, en cuanto al acápite (iii), debe señalarse que el argumento esgrimido además de no guardar correspondencia con la causal referida a la afectación al debido proceso, no evidencia en modo alguno de qué manera alteraría el sentido de la decisión adoptada, si se tiene en cuenta que en este proceso se han acreditado los requisitos necesarios para que la recurrente sea considerara como propietaria por prescripción adquisitiva.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesenta y ocho por el Ministerio de Agricultura, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve; CONDENARON al recurrente al pago de una multa ascendente a tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Raffaella Bonazzi Cattarini contra el Ministerio de Agricultura sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron.

Vocal ponente: Acevedo Mena.SS.

MENDOZA RAMÍREZ

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDÓZOLA

VINATEA MEDINA

ept/ptc

Se Publico Conforme a Ley

Carmon Roso Diaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Cyrie Suprema